



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO(2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
CALLE 5 No. 6-29 PISO 2 OFICINA 203 CENTRO COMERCIAL LA QUINTA
FAX 8814958
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

25899-33-33-002 - 2021 - 00188 -00

TUTELA

TUTELA

CUADERNO

PRINCIPAL

No. 1

**DEMANDANTE(S) CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA
ARJONA**

e-mail: arboleda22@gmail.com

Apoderado:

e-mail:

**DEMANDADO(S) COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL**

e-mail:

JUEZ. YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

FECHA LLEGADA: 23 de agosto de 2021

DEBIDO PROCESO

Art. 121 C.G.P

2021-00188

Bogotá, 23 de agosto de 2021

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA
C.C.: 79.600.532

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

DERECHOS TUTELADOS: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y A LA RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN.

CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA mayor de edad, domiciliado y residente de Zipaquirá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.600.532 de Bogotá, por medio del presente memorial instauo acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que sean tutelados los derechos fundamentales de la ACCIONANTE al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la respuesta al derecho de petición y de forma conexa, al acceso a los empleos públicos por concurso de méritos en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS

1. El ACCIONANTE desempeña el cargo de Experto grado 07 código g3 en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI desde el 19 de marzo de 2013.
2. Una vez se dio apertura a la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud del Acuerdo No. 0244 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*, el ACCIONANTE realizó la inscripción a la mencionada convocatoria en la plataforma SIMO bajo el número de inscripción No. **368922868** el 12 de marzo de 2021.

3. El empleo seleccionado por la ACCIONANTE fue el No. OPEC 143910, de nivel: Asesor, Denominación del Empleo: Experto, Código: G3 Grado: 07 de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el cual exige como requisitos de formación académica:

Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura y Afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada.

4. Para esos efectos el ACCIONANTE acredita el título profesional de Ingeniero Civil, el cual fue acreditado en la verificación. Es necesario indicar que para el título de post grado en ferrocarriles, este no existe en Colombia, situación consultada con el Icfes y el Ministerio de Educación quien lo confirmo en documento adjunto a este escrito como prueba, por lo que se solicito, que en cumplimiento del decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, se cumpliera el derecho de igualdad, ya que de acuerdo con este decreto, para los cargos de empleos de niveles directivo, asesor y profesional el título de posgrado en la modalidad de especialización se puede reemplazar por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional.

Pese a certificar el cargo desempeñado en la Agencia Nacional de Infraestructura, con exactamente el mismo cargo y grado del ofrecido en el concurso, entendiéndose las funciones desempeñadas este fue declarado como no valido. Surge entonces el interrogante de como sin existir el postgrado referente a las funciones de conocimiento específico ferroviario, la Universidad Francisco de Paula Santander, haya decidido en vulneración a mi derecho de debido proceso ignorar el decreto 1083 de 2015.

Mas grave a lo descrito anteriormente la universidad Francisco de Paula Santander, en documento firmado por por; PAOLA ANDREA BOCANEGRA CORONADO - Coordinadora General, HUGO ALBERTO VELASCO - Coordinador V.R.M. y V.A y WILLIAM ARCOS PEREZ - Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, **no dieron respuesta a la reclamación** elevada dentro del tiempo establecido para realizarse con numero 409147979, distrayendo la respuesta **a un tema no consultado** o solicitado en la reclamación, confundiendo de manera deliberada y en contra de mis derechos a una respuesta de fondo. En cambio realizaron una exposición de la solicitud contraria de validación de especialidad por experiencia, claramente no lo consultado.

Para efectos de acreditar la experiencia profesional anexaron los certificados laborales expedidos por la empresa Consultoría Colombiana SA (2001 – 2013) y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con la cual certificó el haber laborado desde el 19 de marzo de 2013 a la fecha (8 años/ 96 meses), ejerciendo el cargo de Experto grado 06 código g3.

5. El ACCIONANTE fue inadmitido en el concurso en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, posterior a la revisión con evaluación No. 385027211 al determinar que el Accionado que para acreditar la experiencia que requiere el empleo, según su parecer no es posible determinar las funciones desempeñadas en el mismo cargo desempeñado y en oferta en el concurso de méritos abierto, indicando la siguiente anotación:

El documento aportado no especifica las funciones desempeñadas en el empleo certificado, por lo que no es posible determinar la experiencia profesional relacionada.

Por lo anteriormente descrito, el ACCIONANTE, solicito a la Agencia Nacional de Infraestructura se expidiera nuevamente. Un certificado laboral en el que se detallaran cada una de sus funciones laborales en el cargo ejercido para complementar el documento cargado en oportunidad y tiempo al sistema del SIMO, situación que se realizo dentro del tiempo de reclamaciones valido y por el sistema de reclamación y carga de archivos dispuesto por SIMO para esta situación.

6. Los resultados fueron publicados el día 13 de julio de 2021, y el 14 de julio de 2021 el ACCIONANTE PRESENTO la reclamación en los siguientes términos, y se anexa una ampliación a la información de la certificación laboral ingresada inicialmente al sistema SIMO.

7.

“En virtud lo estipulado en el Artículo 22238 del Decreto 1083 del 2015, se anexó a los documentos de experiencia de la plataforma SIMO una certificación para el periodo comprendido entre el 19/03/2013 a la fecha, periodo en el cual desempeño el cargo de experto G3-07 en la Agencia Nacional de Infraestructura, exactamente el mismo puesto al que me estoy presentando. La ampliación a la certificación inicial (adjunta a la presente tutela) incluyó de manera específica y detallada cada una de las actividades y funciones desempeñadas en el cargo, nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio, y Relación de funciones desempeñadas, tal como lo estipula el mencionado Decreto.

Sin embargo y pese a la ampliación de la información cargada en oportunidad la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, es que no procede la revisión de la ampliación a la certificación laboral inicial, por cuanto solo se revisan según ellos los documentos cargados antes de la evaluación, lo cual abre la duda razonable a que no se me respeta el proceso establecido para la reclamación y el aporte de documentos, pues no se entiende porque no se revisa la revisión de documentos pese a que el sistema lo permite.

De otro lado, respecto del cumplimiento del decreto 1083 de 2015, la Universidad Francisco de Paula Santander, decidió de manera arbitraria, no permitir como ciudadano colombiano en derecho de igualdad, realizar la validación de la experiencia por el título de postgrado requerido, pese a estar determinado en el citado decreto la tarificación de los tiempos, en cambio decidieron los firmantes y evaluadores de la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no dar respuesta a la reclamación y deliberadamente vulnerar mi derecho a una respuesta clara y de fondo, respondiendo sobre un aspecto NO consultado.

Agradezco la revisión de este caso.

8. La respuesta a la reclamación No. 409147979 fue publicada el 18 de agosto de 2021 manifestando que:

“VI. Respuesta a la reclamación

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “NO ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

En los anteriores términos, se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Anexo Técnico, “Reclamaciones contra los resultados de VRM”, las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.”

9. Lo anterior afecta los derechos fundamentales del **ACCIONANTE** al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, máxime cuando la norma aplicable, Decreto Ley 785 de 2005, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. *Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones*

oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

*12.2. **Tiempo de servicio.***

*12.3. **Relación de funciones desempeñadas.***”

El certificado laboral con el que se amplió la información inicial, incluido por el **ACCIONANTE**, expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la cual se anexa, contiene el nombre o razón social de la Entidad para la cual laboró, contiene también el tiempo de servicio, con fecha de inicio y fecha final (expedición de la certificación) que permite establecer de manera inequívoca el tiempo laborado, acreditando 8 (ocho) años y cuatro meses desempeñados con las funciones del cargo en concurso, de fecha 19/03/2013 al 13/07/2021, cargo de Experto Grado G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, y relaciona las quince funciones que desempeño en el cargo. Pese a lo anterior en la respuesta de la reclamación la Accionada insiste en inadmitirme en el concurso mencionado, por las razones ya expuestas.

10. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI expide los certificados laborales en formatos preestablecidos, se considera que es una vulneración a los derechos fundamentales del **ACCIONANTE**, el inadmitirlo al concurso por dicha circunstancia que escapa de su voluntad. El Decreto Ley 785 de 2005, establece de manera pura y simple, en su artículo 12, que se deberá expresar en el certificado laboral el “tiempo de servicio”, el cual acredito de forma clara en el certificado anexado inicialmente para la postulación al cargo concursado y a la postulación en el concurso señalado.
11. Contra la decisión definitiva de inadmitirme tomada por la Comisión Nacional del servicio civil de fecha 18 de agosto de 2021 según el dicho del artículo 12 el decreto 760 de 2005 no procede recurso alguno, por lo que acudo a la acción de amparo para que el Juez Constitucional proteja los derechos fundamentales del **ACCIONANTE**, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente

para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones.

Siendo ello así, en consecuencia, con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y teniendo en cuenta que con lo ocurrido se me puede generar un perjuicio irremediable al convocar a prueba escrita del proceso en mención; solicito ante usted Señor Juez que como medida provisional se suspenda el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, hasta tanto no se me de resolución a esta tutela y como

medida para salvaguardar mi derecho a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

Teniendo en cuenta que el examen es el 12 de septiembre de 2021, y la CNSC y la Universidad Francisco De Paula Santander insisten en vulnerar mis derechos fundamentales, causándole al **ACCIONANTE** con su respuesta negativa por parte de estas entidades un perjuicio irremediable por cuanto de manera injustificada quedaría fuera de concurso.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la respuesta a mi reclamación y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, y demás que el honorable juez de tutela considere están siendo vulnerados invocados por la suscrita en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Francisco De Paula Santander, al entregar una evaluación errónea que no corresponde con las certificaciones de experiencia laboral cargadas en el sistema y al ignorar de manera deliberada y por razones desconocidas la aplicación del decreto 1083 de 2015, de la misma Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. ORDENAR a la autoridad accionada se conceda la medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente a la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud del Acuerdo No. 0244 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*, convocada para el día 12 de septiembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

3. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER revisar y evaluar conforme al principio de legalidad todas las certificaciones laborales cargadas en SIMO aportadas para acreditar los requisitos de experiencia que requiere el cargo y por este hecho se me declare como ADMITIDO dentro de la verificación de requisitos mínimos de Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud del Acuerdo No. 0244 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*, toda vez que cumplo con las exigencias del concurso de méritos, en tal virtud poder continuar con las diferentes etapas del proceso.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otras acciones contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco De Paula Santander por los mismos hechos y derechos descritos en la presente acción de amparo.

NOTIFICACIONES

CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibe notificaciones en Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7 en Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta - Colombia o notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

EL ACCIONANTE: km 5, vía Zipaquirá – Briceño, Conjunto Entrelomas casa 74. Celular. 3004355553 correo electrónico: arboleda22@gmail.com

Bogotá D.C., agosto 18 de 2021.

Señor

Carlos Augusto Arboleda Arjona

Aspirante modalidad Abierto

ID inscripción: 368922868

Proceso de Selección: 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Asunto: Respuesta a reclamación No 409147979. Etapa de Verificación Requisitos Mínimos (modalidad Abierto).

Respetado Señor Arboleda, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 409147979, respecto al resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, así:

Verificada la base de datos del proceso de selección, se constata que Carlos Augusto Arboleda Arjona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79600532, se inscribió con el ID 368922868, para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143910, denominado Experto, Código G3, Grado 7, correspondiente al Proceso de Selección No. 1420 de 2020, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI 2020.

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Licitación No. CNSC – LP – 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas

Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, el cual, en su cláusula séptima “II ESPECIFICAS”, numeral tercero, estableció para la UFPS la obligación de:

“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección”.

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 0244 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*, la UFPS verificó los documentos aportados por Carlos Augusto Arboleda Arjona para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC 143910, denominado Experto, Código G3, Grado 7.

Agotada la referida etapa, usted obtuvo como resultado el de **No Admitido**.

III. Reclamación

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto el 13 de julio del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección,

del 14 al 15 de julio de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“Asunto:

Desconocimiento decreto 1083 y certificación

Resumen:

Se desconoce El Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, de acuerdo con este decreto, para los cargos de empleos de niveles directivo, asesor y profesional el título de posgrado en la modalidad de especialización se puede reemplazar por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional. Pese a certificar el cargo desempeñado en la Agencia Nacional de Infraestructura, con exactamente el mismo cargo y grado del ofrecido en el concurso, entendiéndose las funciones desempeñadas este fue declarado como no valido. Se solicita revisar la certificación con funciones emitida por el empleador, de no ser así, resta mas de 7 años de experiencia.” [sic]

IV. Fundamento jurídico de la respuesta

El Acuerdo No. 0244 de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”, estableció las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto:**

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

(...)

5. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*

6. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse. (...)* (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

Entre tanto, los numerales, 1.2.2, y 1.2.4, del Anexo técnico del referido Acuerdo, señalan los siguiente:

“1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

*SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.** Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados (...)*

(Subrayas y negrita fuera del texto)

Ahora bien, sobre los documentos que presenta el aspirante para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el presente proceso de selección, se hace necesario precisar que el anexo del acuerdo, regulatorio del mismo proceso, referente a la modificación de los documentos anexados en el aplicativo SIMO, señala lo siguiente:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.

(...)

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.

f) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

(...)

1.2.1. Registro en el SIMO

(...)

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y **adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes,** en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación **es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO.** La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. **Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

*Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.”
(Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

Con relación a la aplicación de una equivalencia que permita suplir la experiencia profesional relacionada exigida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por un título de especialización, la UFPS trae a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1, del Decreto 1083 de 2015, en el cual se establecen las equivalencias permitidas entre estudio y experiencia para los empleos objeto de la presente convocatoria, así:

“Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.” (Rayas y negrillas de la universidad – UFPS)

Por otra parte, el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 define la experiencia así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.” (Negrillas de la universidad – UFPS)

En el mismo sentido, el numeral 3.1.1., del Anexo técnico, indica que se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...) j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...) k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

A la luz de la normatividad citada, se destacan las definiciones de los factores que determinan los requisitos de los empleos y para el caso que nos ocupa, corresponde a experiencia profesional y experiencia profesional relacionada.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, las entidades de acuerdo con las necesidades del servicio, es decir, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el mencionado decreto.

En lo que respecta a la experiencia a acreditar por parte del aspirante y la relación que esta debe tener con las funciones del empleo ofertado, se debe resaltar que el anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, indicó lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones (...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

V. Análisis del caso

Conforme a la normativa transcrita, la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS-, respecto a su reclamación relacionada con los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se permite concluir lo siguiente:

Como primera medida, se debe indicar, con relación a los documentos adjuntados en su escrito de reclamación, que, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad vigente son de carácter extemporáneo, por ello, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos únicamente con los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir, antes del cierre de inscripción.

Por todo lo anterior, los documentos aportados por otros medios, es decir, diferentes al SIMO, como los anexados en su reclamación, en fechas no establecidas por la entidad estatal para tal fin; no pueden ser objeto de estudio por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados, como tampoco permite modificar los que reposan en la plataforma SIMO.

En respuesta a su escrito de reclamación en el cual solicita que sea aplicada una equivalencia que permita suplir la experiencia profesional relacionada exigida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por un título de especialización, la UFPS se permite informar que, los requisitos del empleo establecidos en el Decreto 1083 de 2015, no pueden ser disminuidos ni tampoco aumentados.

Además, es importante indicar que, las entidades pueden fijar equivalencias que compensen la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando sean establecidas de manera expresa en los -MEFCL y estén contenidas en la norma que regula la materia, que para el presente caso es el Decreto 1083 de 2015.

Cabe resaltar que el requisito de experiencia establecido para el empleo por el cual Usted concursa, exige la acreditación de **57** meses de experiencia **profesional relacionada**. Además, las entidades gozan de la potestad para fijar equivalencias a los requisitos mínimos de los empleos, siendo dicha potestad limitada a la escogencia de las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, siendo establecidas de manera taxativa.

Por lo anterior, no se pueden aplicar equivalencias de estudios de postgrado para compensar el requisito mínimo de experiencia **profesional relacionada**, pues las equivalencias dispuestas por el Decreto 1083 de 2015 solo permiten reemplazar dichos estudios de postgrado por **experiencia profesional**. Es decir, la entidad no puede eliminar el requisito de experiencia profesional relacionada soportándola con estudios de postgrado porque, estos estudios superiores, reemplazan únicamente, la experiencia profesional y **la ley exige**, para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual Usted se postuló, **la acreditación de experiencia profesional relacionada**.

Así pues, en caso de acceder a su solicitud, se estarían disminuyendo los requisitos mínimos de experiencia legalmente establecidos para el empleo ofertado, sin estar autorizado por la normatividad vigente.

Por esta razón, la equivalencia respecto al título de formación en la modalidad de especialización por Usted mencionada en su escrito, sería aplicable al empleo ofertado SI Y SOLO SI, estuviese consagrada de manera expresa en el Decreto 1083 de 2015 y facultara la compensación de **experiencia profesional relacionada**, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que, la equivalencia como está plasmada en la normatividad, solo admite transformar el postgrado en experiencia **Profesional**.

Por otro lado, en el documento denominado *“anexo técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse(sic) en la verificación*

de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”, expedido por la sala plena de la CNSC, el día 18 de febrero de 2021, se indicó referente al tema:

“7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?”

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.”

VI. Respuesta a la reclamación

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de **“NO ADMITIDO”** dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

En los anteriores términos, se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Anexo Técnico, “Reclamaciones contra los resultados de VRM”, las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya y deberán

ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones **no procede ningún recurso**.

Suscrita por:



PAOLA ANDREA BOCANEGRA CORONADO

Coordinadora General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:



HUGO ALBERTO VELASCO

Coordinador V.R.M. y V.A.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



WILLIAM ARCOS PEREZ

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



Bogotá, D.C., 7 de julio de 2021

Señor
CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA
arboleda22@gmail.com

Asunto: Respuesta Radicado 20212100553702 ICFES recibido bajo
Radicado MEN 2021-ER-214319

Respetado señor Arboleda Arjona:

En atención a la comunicación del asunto por medio de la cual solicita "se informe si en Colombia existe avalado por el ICFES, un programa de Postgrado en Ingeniería Civil, específico en Ferrocarriles, Vías Férreas, Sistemas Metro o sistemas similares respectivos de manera específica al medio de transporte ferroviario y/o Trenes. Si la respuesta es afirmativa, solicito se me indique la Institución en donde se dicta, a fin de poder conocer las materias o pensum académico aprobado." (sic), comedidamente se le informa lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional cuenta con un portal web denominado Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, por medio del cual, tanto los ciudadanos como las distintas entidades pueden consultar acerca de las instituciones autorizadas y los programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, para ser ofertados al interior del país.

A esta plataforma podrá ingresar a través del siguiente enlace:

<https://snies.mineducacion.gov.co/portal/CONSULTAS-PUBLICAS/>

En la página principal, encontrará una serie de ventanas desplegadas, para este caso, en CONSULTAS PÚBLICAS puede seleccionar el tema de acuerdo con su requerimiento, si es para la búsqueda de una universidad "Consulta IES" o si es programas "Consulta Programas", una vez se ingresa, se puede apoyar en los filtros para una mejor búsqueda, además, exportarlos a un Excel si así lo requiere.



Lo anterior, teniendo en cuenta que con los datos suministrados en su consulta no fue posible evidenciar a la fecha (07/07/21) registro de programas de posgrado referentes a ferrocarriles, vías férreas, sistemas metro o sistemas similares.

Cabe aclarar que, este sistema de información es en sí mismo un certificado público que realiza el Ministerio de Educación Nacional a la comunidad en general y es utilizado por los diferentes organismos para lo pertinente dentro sus funciones y responsabilidades.

la presente información pretende brindar orientación sobre lo solicitado y se emite en los términos y alcances previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular,

Cordialmente,

GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO
Subdirector
Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: ADRIANA PAOLA MOYA BRUGES
Aprobó: GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Copia externa:
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES - ALBA LILIANA ABRIL DAZA -
Asesora de la Dirección General para Atención al Ciudadano - norespondermerc@icfes.gov.co -

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

01107

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO

DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO (A)

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.600.532, labora en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 19 de marzo de 2013, desde su nombramiento a la fecha a desempeñando el cargo de Experto G3 Grado 07 de la planta Global de la Agencia y las siguientes son las funciones desempeñadas:

1. Estructurar los aspectos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público privada del modo férreo, de acuerdo con los estudios realizados por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del sector transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
2. Establecer el alcance técnico definitivo de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público privada del modo férreo, de acuerdo con los planes definidos.
3. Analizar la calidad del diagnóstico, los estudios y diseños, el estudio de demanda, capacidad y seguridad, el estudio del plan de intervenciones, la terminación de estudios y diseños definitivos para concesión, el análisis de riesgos técnicos y los estudios de viabilidad y demás estudios relacionados con el aspecto técnico de los proyectos de infraestructura de transporte del modo férreo.
4. Analizar y verificar que los estudios de diseño de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público privada del modo férreo, contengan los aspectos técnicos requeridos en el procedimiento y los lineamientos del Vicepresidente de Estructuración.
5. Verificar y controlar la entrega formal y material de los estudios de estructuración de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público privada del modo férreo a la Vicepresidencia de Gestión Contractual, así como brindar la capacitación requerida sobre el contexto y documentación de los proyectos adjudicados.
6. Ejecutar los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

7. Desarrollar desde el punto de vista técnico la identificación, análisis y distribución de riesgos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte del modo férreo.
8. Realizar la evaluación integral de los proyectos de iniciativa privada radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de establecer su conveniencia y viabilidad en la etapa de pre factibilidad y factibilidad.
9. Evaluar en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, la identificación, análisis y distribución de riesgos de los proyectos de iniciativa privada que sean radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
10. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Estructuración y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
11. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
12. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
13. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
14. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

MARCELA CANDRO AMAYA
 Coordinadora del Grupo Interno de
 Trabajo de Talento Humano (A)

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

Nº de solicitud

409147979

Asunto:

Desconocimiento decreto 1083 y certificación

Resumen:

Se desconoce El Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, de acuerdo con este decreto, para los cargos de empleos de niveles directivo, asesor y profesional el título de posgrado en la modalidad de especialización se puede reemplazar por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional.

Pese a certificar el cargo desempeñado en la Agencia Nacional de Infraestructura, con exactamente el mismo cargo y grado del ofrecido en el concurso, entendiéndose las funciones desempeñadas este fue declarado como no valido. Se solicita revisar

Clase de solicitud

Reclamacion

URGENTE Tutela en línea No 482275

Recepcion Tutelas Centro Servicios Judiciales - Cundinamarca - Zipaquirá

<tutelascszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 16:58

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arboleda22@gmail.com <arboleda22@gmail.com>

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL

Zipaquirá Cundinamarca

Cordial saludo.

Remito acción de tutela que correspondió por reparto, la cual relaciono a continuación:

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FECHA RECIBO: AGOSTO 23 DE 2021 HORA: 16:32 P.M. POR CORREO INSTITUCIONAL EN LINEA

CUADERNOS: 1 ARCHIVO ADJUNTO FOLIOS:

SE REPARTE AL JUZGADO: SEGUNDO ADMINISTRATIVO

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En atención a la circular interna No. 05 del 27 agosto de 2020, emitida por esta coordinación. Se insta a: LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Que de conformidad al Decreto 2591 DE 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo de la Constitución Política, y de conformidad a lo preceptuado en su artículo 37 "... El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...".

En el caso de haber interpuesto ante otra autoridad competente la misma acción constitucional, debe informarlo expresamente en el escrito de la presentación de la tutela, o en el mensaje de envió, so pena de las previsiones descritas en el artículo 38 de la referida norma.

Atentamente.

GERMAN ALBERTO PIÑEROS B.

Secretario Ad-hoc

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 16:32

Para: Recepcion Tutelas Centro Servicios Judiciales - Cundinamarca - Zipaquirá
<tutelascszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arboleda22@gmail.com <arboleda22@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 482275

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 482275

Departamento: CUNDINAMARCA.

Ciudad: ZIPAQUIRA

Accionante: CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA Identificado con documento:
79600532

Correo Electrónico Accionante : arboleda22@gmail.com

Teléfono del accionante : 3004355553

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: ATENCIONALCIUDADANO@CNSC.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Nit: 8905006226,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.